

Ciudad de México, a 18 de octubre de 2022

**PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-1399/2022**

**PERSONA ACTORA: MA. ELENA REYES SILVA  
Y OTRO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

**ACTO IMPUGNADO: ELEGIBILIDAD DE ISAAC  
MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ**

**COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA  
VIVANCO ESQUIDE**

**ASUNTO: Se emite Resolución**

**Vistos** para resolver el procedimiento sancionador electoral interpuesto por los **CC. MA. ELENA REYES SILVA Y ULISES ISAID ALEJANDRE GALLARDO**, a fin de controvertir la elegibilidad del **C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ**, quien resultó electo en el Congreso Distrital celebrado el día 31 de julio de 2022<sup>1</sup>, en el Distrito Electoral Federal 22 del estado de México.

**GLOSARIO**

**Actor o parte  
actora:**

Ma. Elena Reyes Silva y Ulises Isaid  
Alejandro Gallardo.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario.

<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
<b>CNHJ</b> <b>o</b>	Comisión Nacional de Honestidad y
<b>Comisión:</b>	Justicia de MORENA.
<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.
<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley</b> <b>de</b>	Ley General del Sistema de Medios de
<b>Medios:</b>	Impugnación en Materia Electoral.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
<b>Estatuto:</b>	Estatuto de MORENA.
<b>Sala</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del
<b>Superior:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
<b>Electoral:</b>	Federación.

## RESULTANDOS

**PRIMERO. Convocatoria al Proceso Interno.** El día **16 de julio** el CEN emitió la Convocatoria.

**SEGUNDO. Registros aprobados.** El día **22 de julio** la CNE en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Registro Oficial de Postulantes a Congresistas Nacionales* para el Distrito Electoral Federal 22 del estado de México.

**TERCERO. Adenda a la Convocatoria.** Con fecha de 25 de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario

**CUARTO. Publicación de los Centros de Votación.** El día **26 de julio** conforme a lo establecido en la Convocatoria y en la Adenda, se publicaron las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial de este partido.

**QUINTO. Acuerdo sobre constancia de afiliación.** En misma fecha, la CNE emitió el Acuerdo por el que emite el formato de constancia en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militante de MORENA en cumplimiento a lo dictado en la sentencia SUP-JDC-601/2022.

**SEXTO. Acuerdo sobre medidas de certeza.** El día **29 de julio** la CNE emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales.

**SÉPTIMO. Realización de Congresos Distritales.** Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, los días **30 y 31 de julio** del año en curso, tuvieron verificativo las asambleas distritales en todas las entidades de la República.

**OCTAVO. Acuerdo de Prórroga.** El día **03 de agosto** la CNE emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales.

**NOVENO. Publicación de resultados oficiales.** El día **01 de septiembre** la CNE emitió los resultados oficiales de los Congresos Distritales, celebrados en el Estado de México.

**DÉCIMO. Presentación del medio de impugnación.** En fecha **02 de septiembre**, los **CC. MA ELENA REYES SILVA y ULISES ISAID ALEJANDRE GALLARDO**, presentaron escrito de queja ante esta Comisión.

**DÉCIMO PRIMERO. Admisión.** El día **08 de septiembre** esta Comisión consideró procedente admitir el medio de impugnación al cumplir con los requisitos de procedencia, solicitando a la autoridad responsable rendir su informe circunstanciado y remitir la información oportuna a efecto de notificar al tercero interesado.

**DÉCIMO SEGUNDO. Informe circunstanciado** La autoridad responsable desahogó el requerimiento en tiempo y forma el día **09 de septiembre** y rindió su informe el día **10 de septiembre**.

**DÉCIMO TERCERO. Vista al actor y a la tercera interesada.** El **13 de septiembre**, se dio vista a la parte actora respecto al informe rendido por la autoridad responsable a efecto de que hiciera valer lo que a su derecho conviniera en el plazo de 48 horas, siendo desahogada la vista en tiempo y forma.

Asimismo, se dio vista con la queja y anexos al tercero interesado a efecto de que rindiera su escrito de contestación en el plazo de 48 horas, siendo recibido el referido escrito en tiempo y forma.

**DÉCIMO CUARTO. Contestación de los acusados.** El día **15 de septiembre** se recibió escrito de respuesta del **C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ**.

**DÉCIMO QUINTO. Vista al actor y desahogo.** El día **23 de septiembre** se dio vista al actor del escrito de respuesta del tercero interesado, otorgándose un plazo de 48 horas a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera, mismo que fue desahogado en tiempo y forma.

**DÉCIMO SEXTO. Cierre de instrucción.** En fecha **30 de septiembre**, esta Comisión emitió el Acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción, procediéndose a elaborar el presente proyecto.

**DÉCIMO SÉPTIMO. Prórroga.** En fecha **05 de octubre de 2022** se emitió acuerdo de prórroga para la emisión de la presente resolución. El referido acuerdo fue debidamente notificado a las partes en la misma fecha.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **1. Competencia.**

La CNHJ es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la LGPP; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto; y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la CNE, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

## **2. Procedibilidad del medio de impugnación.**

Se cumplen los requisitos de forma establecidos en los artículos 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de conformidad con lo siguiente:

### **2.1. Oportunidad.**

El recurso previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria es el procedimiento sancionador electoral<sup>2</sup>, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Reglamento, donde se establece un periodo de 04 días para su activación una vez acontecido el acto que se impugna, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, si el acto que reclama aconteció el día **01 DE SEPTIEMBRE**, por así indicarlo la cédula de publicitación correspondiente<sup>3</sup>, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59 del Reglamento, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral<sup>4</sup>, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Entonces, el plazo para inconformarse transcurrió del 02 al 05 del citado mes y año, por lo que, si el actor promovió el procedimiento sancionador electoral el día 02 de septiembre, **es claro que resulta oportuno.**

### **2.2. Forma.**

En el medio de impugnación, consta el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

### **2.3. Legitimación y calidad jurídica con la que promueve.**

Se tiene por satisfecho el requisito previsto en el inciso b) del artículo 19 del Reglamento, toda vez que el actor adjuntó las siguientes constancias:

**MA. ELENA REYES SILVA:**

---

<sup>2</sup> Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

<sup>3</sup> [https://morena.org/wpcontent/uploads/juridico/2022/CDL/CDL\\_TBDR OCD .pdf](https://morena.org/wpcontent/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBDR OCD .pdf)

<sup>4</sup> Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

1. La **DOCUMENTAL** consistente en copia simple de la credencial del Gobierno Legítimo de México, con número de [REDACTED]
2. La **DOCUMENTAL** consistente en copia simple de la credencial de Protagonista del Cambio Verdadero, con número [REDACTED]
3. La **DOCUMENTAL** consistente en copia simple de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de Ma Elena Reyes Silva.
4. La **DOCUMENTAL** consiste en la copia simple de la solicitud de registro para Congresista Nacional de Morena de Ma. Elena Reyes Silva.
5. La **DOCUMENTAL** consistente en la copia simple de la Lista emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Registro oficial de postulantes a congresistas nacionales, en donde aparece Ma Elena Reyes Silva.

#### **ULISES ISAID ALEJANDRE GALLARDO:**

1. La **DOCUMENTAL** consistente en copia simple de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor del Ulises Isaid Alejandro Gallardo.
2. La **DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple del registro como postulante a Congresista Nacional con número de folio [REDACTED]
3. La **DOCUMENTAL** consistente en la copia simple se la Lista emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Registro oficial de postulantes a congresistas nacionales, en donde aparece el C. Ulises Isaid Alejandro Gallardo.

En suma, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que las constancias concatenadas entre sí, generan prueba plena y, por ende, certeza en este órgano jurisdiccional para reconocer la calidad jurídica de los actores como afiliados a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo establece el artículo 56 del Estatuto, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

### **3. Procedibilidad del escrito de respuesta**

Se cumplen los requisitos de forma establecidos en los artículos 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de conformidad con lo siguiente:

#### **3.1. Oportunidad.**

El recurso previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria es el procedimiento sancionador electoral<sup>5</sup>, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Reglamento, donde se establece un periodo de 04 días para su activación una vez acontecido el acto que se impugna, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido, el Acuerdo de admisión fue enviado al señalado como tercero interesado a través de correo electrónico, con constancia de recepción del **15 de septiembre**, por lo que el plazo de 48 horas transcurrió del día **15 al 17 de septiembre**, por lo que, si el escrito de contestación se recibió el día 15 de septiembre **es claro que resulta oportuno**.

### **3.2. Forma.**

En el escrito de respuesta, consta el nombre y la firma de quien lo suscribe, se da contestación a los hechos y agravios que se le imputan y, se ofrecen medios de prueba.

### **3.3. Legitimación y calidad jurídica con la que promueve.**

Se tiene por satisfecho el requisito previsto en el inciso b) del artículo 19 del Reglamento, toda vez que el acusado adjuntó la siguiente constancia:

#### **ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ**

- 1. La DOCUMENTAL** consistente en copia de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de Isaac Martín Montoya Márquez.

Asimismo, este órgano jurisdiccional invoca como hecho notorio que el C. Isaac Martín Montoya Márquez resultó electo como Congresista Nacional, de conformidad con los resultados publicados por la Comisión Nacional de Elecciones, visibles en el siguiente enlace: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/EDOMEXCONGRESISTAS.pdf>

En suma, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que las constancias y el hecho, concatenados entre sí,

---

<sup>5</sup> Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

generan prueba plena y, por ende, certeza en este órgano jurisdiccional para reconocer la calidad jurídica del acusado como afiliados a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo establece el artículo 56 del Estatuto, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

#### 4. Precisión del acto impugnado

En cumplimiento al artículo 122 incisos a), b), c) y d) del Reglamento, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001 de Sala Superior de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado<sup>6</sup> de tal manera que de la lectura íntegra del medio de impugnación y de las constancias que conforman el expediente, se advierte que el actor acude a esta instancia partidista a impugnar:

- La elegibilidad de **ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ**, como Congresista nacional para el Distrito Electoral Federal 22 en el Estado de México.

Ante ese panorama, para corroborar lo expuesto, es necesario llevar a cabo un estudio de fondo, a la luz de lo que informa la jurisprudencia 8/2003 emitida por la Sala Superior, de rubro: “**ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN**”.

#### 5. Informe circunstanciado.

La autoridad responsable, en este caso, la CNE, en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder<sup>7</sup>, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, señaló que: “...**ES CIERTO EL ACTO IMPUGNADO**, sólo por lo que hace a la realización de los Congresos Distritales...”, empero, del contenido de su informe se advierte que niega la existencia de causas de inelegibilidad del **C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ**.

---

<sup>6</sup> Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**.

<sup>7</sup> Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**



## **6. De las causales de improcedencia.**

En el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y en el escrito de contestación, no se hicieron valer causales de improcedencia.

## **7. Cuestiones previas.**

En este apartado se estima pertinente precisar cuáles fueron los actos que se llevaron a cabo por parte de la CNE y los hechos que denuncia la parte actora, lo anterior con el objetivo de brindar un panorama más amplio de la controversia.

### **7.1. Por parte de la CNE.**

La Comisión Nacional de Elecciones señaló que, del análisis puntual del agravio planteado, se considera que sus motivos de disenso deberán calificarse como infundados, en atención a lo siguiente:

- La figura de la reelección de las y los consejeros nacionales y estatales, así como los cargos de dirección ejecutiva, se encuentra prevista en los artículos 10 y 11 del Estatuto.
- En fecha 11 de septiembre de 2019, la CNHJ emitió el “Criterio sobre la interpretación y aplicación de los artículos 10 y 11 del Estatuto de Morena” en relación con la interpretación e instrumentación de la figura de la reelección prevista en los artículos 10 y 11 del Estatuto, en virtud de que fueron modificados por el Congreso Nacional en sesión de 19 de agosto de 2018.
- Dicho criterio establecía que la postulación sucesiva para los cargos de dirección en todos los niveles, así como las consejerías nacional y estatal, no podrían hacerse en más de dos ocasiones de manera consecutiva comenzando con la primera elección de 2012.
- Este criterio fue impugnado a través un primer juicio federal ante Sala Superior, originando la integración del expediente SUP-JDC-1236/2019, cuya problemática se limitó a verificar si la reforma de los artículos 10 y 11 del Estatuto debía aplicarse a las personas que ocuparan las dirigencias antes de su entrada en vigor, o solo las que fueran elegidas con posterioridad.
- La Sala Superior resolvió revocar la determinación de la CNHJ sobre el criterio citado u le ordenó emitir una nueva en términos de la sentencia. En cumplimiento, la CNHJ dictó de nueva cuenta la determinación identificada con la clave CNHJ-447-2019.
- No obstante, también fue impugnada en un segundo juicio federal, quedando radicado en el expediente SUP-JDC-1577/2019 y acumulados, en cuya

sentencia Sala Superior consideró fundados los agravios relativos a la incorrecta interpretación de los artículos 10 y 11 del Estatuto, al no justificar la decisión de aplicar lo aprobado en 2014 a miembros de la estructura organizativa electos en 2012.

Lo anterior, porque la CNHJ no consideró que los primeros órganos directivos de MORENA fueron transicionales entre la figura de asociación civil que manifestó su intención de constituirse como partido político, y la figura del partido propiamente con registro.

En el transitorio TERCERO de la reforma estatutaria publicada en 2014 se determinó que, los integrantes de los órganos previstos en el Estatuto durarían en su encargo un periodo de 3 años computados a partir de noviembre de 2012, fecha en que fueron electos, ello no se debe entender como una primera elección partidista, pues MORENA no existía en 2012 y no le era aplicable la normativa que rige la vida interna de los institutos políticos, de ahí que no existieran dirigencias en 2012, ya que estas nunca fueron sometidas a las reglas de elección reguladas en los artículos 10 y 11 del Estatuto.

- Por lo tanto, la Sala Superior determinó revocar la resolución asumida por la CNHJ en el oficio CNHJ-447-2019, dando cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1236/2019 y le ordenó emitir una nueva respuesta a la consulta relativa al citado criterio de interpretación a fin de que determinara que **únicamente a los miembros de la estructura organizativa de MORENA que fueron electos en 2015 se les aplicará lo establecido en los artículos 10 y 11 del Estatuto aprobado por el INE el 05 de noviembre de 2014.**

Resulta un hecho notorio que mediante sentencia dictada por Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1573/2019 fue suspendido el proceso de renovación de los cargos partidistas previsto en la entonces Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario del año 2019, por considerarse que se habían actualizado diversas violaciones determinantes y trascendente que lo afectaron.

Por ello el CEN dentro de sus considerandos estableció como fundamentación lo ordenado por la Sala Superior en la resolución incidental del 26 de febrero de 2019 en el expediente SUP-JDC-1573/2019 para poder materializar la renovación de sus órganos internos.

Por lo que, es dable afirmar que previo al proceso previsto en la Convocatoria emitida y publicada el día 16 de junio, no se ha llevado a cabo algún proceso de renovación de los órganos internos de MORENA.

En ese sentido, pervive el derecho de los miembros de la estructura organizativa que fueron electos en 2015 a efecto de poder reelegirse por única ocasión, siendo inconcuso que el C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ resultara vencedor en las votaciones del congreso distrital 22 del estado de México, con lo cual no se vulneran las normas estatutarias, generales y constitucionales en cuanto a la reelección del cargo.

Respecto a las cédulas de publicitación, este órgano de justicia les concede valor demostrativo de documental pública conforme al artículo 59 del Reglamento, toda vez que emana de una autoridad partidista, cuya validez ha sido reconocida tanto por esta CNHJ como por el tribunal electoral<sup>8</sup>

## 7.2. Hechos que narra la parte actora.

### “X. HECHOS

*PRIMERO. En fecha del 20 de agosto de 2015 el Comité Ejecutivo Nacional, emitió convocatoria al Proceso Electoral Interno para la celebración del II Congreso Nacional Ordinario para que los militantes participaran en las distintas etapas de este para contender por las diversas que integran los órganos de MORENA, señalándose las fechas de los Congresos Electivos, orden del día, entre otras actividades preparatorias. En este caso para los Congresos Distritales de la entidad se fijó el día 25 de octubre de 2015 para elegir a Congresistas Nacionales/Congresistas Estatales/Coordinadores Distritales/Consejeros Estatales. Vale la pena destacar que, en estos cuatro cargos fue electo el C. Isaac Martín Montoya Márquez dentro de la celebración del Congreso Distrital que fue celebrado en su demarcación territorial, lo cual puede advertirse del registro que obra en los libros del Instituto Nacional Electoral y que se hace valer como hecho notorio, ya que es observable en el siguiente link de acceso: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/>*

(...)

**SEGUNDO.** - *En fecha del 6 de agosto de 2019, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, por oficio CNHJ-298/2019 emitió respuesta a una consulta que le fue planteada respecto de la elegibilidad de los Consejeros Estatales/Congresistas Estatales/Congresistas Nacionales/Coordinadores Estatales en la cual determinó que las postulaciones para que un protagonista del cambio verdadero sea electo en varios cargos son inescindibles, en virtud de que los cargos*

---

<sup>8</sup> Véase CNHJ-CM-116/2022, SUP-JDC-238/2021 y SUP-JDC-754/2021

de congresista estatal/congresista nacional/consejero estatal/coordinador distrital no se eligen por separado, sino en un mismo acto.

**TERCERO:** En fecha del 16 de junio de 2022 el Comité Ejecutivo Nacional, emitió convocatoria al Proceso Electoral Interno para la celebración del III Congreso Nacional Ordinario para que los militantes participaran en las distintas etapas de este para contender por las diversas que integran los órganos de MORENA, señalándose las fechas de los Congresos Electivos, fechas de registros, entre otras actividades. En este caso para la celebración de la jornada electoral a nivel distrital y la instalación de los Centros Electorales de la entidad se fijó el día 31 de julio de 2022 a las 9:00 horas para el inicio de la votación para elegir a 10 Congresistas Nacionales/Congresistas Estatales/Coordinadores Distritales/Consejeros Estatales por cada demarcación territorial. Asimismo, en fecha del 25 de julio de 2022, fue emitida una adenda a dicha convocatoria

**CUARTO.** – Ahora bien, como obra del listado de aspirantes a Coordinador Distrital/Congresista Nacional/Congresista Estatal/Consejero Estatal con registro válido publicado el 22 de julio de 2022 (ver <https://documentos.morena.si/congreso/MEX-MyH-220722.pdf>), los suscritos y el C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ aparecemos como candidatos/as en el Distrito XXII Electoral Federal con residencia en Naucalpan, Estado de México.

**QUINTO.** – En fecha del 31 de julio de 2022, fue celebrada la jornada electoral a nivel distrital, en la cual fue instalado el centro de votación correspondiente al Distrito No. XXII, iniciando la votación a las 9:00 horas y concluyendo a las 17:00 horas, momento en el que inició el proceso de escrutinio y cómputos de la votación para quedar de la siguiente manera:

<b>HOMBRES</b>	<b>VOTACIÓN</b>	<b>MUJERES</b>	<b>VOTACIÓN</b>
Isaac Martín Montoya Márquez	1,308	Patricia Elisa Durán Reveles	1,006
Juan José Olivas Islas	563	Adriana Isabel García Escobar	672
Alejandro Guadarrama Armenta	514	Katya de la Cruz Álvarez	626
Ricardo Gudiño Morales	513	Jesica Diego Damaso	542
José Velázquez Meza	450	María Teresa Valades Gómez	326

Obteniéndose entonces que las propuestas mejor votadas en atención a la Convocatoria y por el principio de mayoría fueron los C.C. Isaac Martín Montoya Márquez y Patricia Elisa Durán Reveles, siendo electos como Coordinador Distrital/Congresista Nacional/Congresista Estatal/Consejero Estatal, no obstante el primero es inelegible.

**SEXO.** - Finalmente, el presidente del Centro de Votación dio por clausurada la Jornada Electoral dando por válidos los actos que se desarrollaron durante la misma, los cuales en este acto se combaten.

**SÉPTIMO.** – Con fecha 2 de septiembre de 2022, en el sitio <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/EDOMEXCONGRESISTAS.pdf>, fueron publicados los resultados definitivos del congreso en el Distrito XXII, en donde se validó como Coordinador Distrital/Congresista Nacional/Congresista Estatal/Consejero Estatal electos, al C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ, como a continuación se evidencia:

(...)”

### **7.3. Respuesta del señalado como tercero interesado.**

De conformidad con el artículo 43 del Reglamento, la persona señalada como tercero interesado manifestó lo siguiente:

#### **ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ**

El agravio único no es procedente en razón de lo siguiente:

Señaló que es cierto que fue electo para los cargos de Coordinador Distrital, Congresista Estatal, Consejero Estatal y Congresista Nacional durante el proceso electivo de 2015 en el marco de la celebración del II Congreso Nacional Ordinario de Morena; no obstante, su postulación y elección en el proceso de renovación partidario se realizó en apego a lo establecido en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, cumplió con lo establecido en la BASE QUINTA: De la elegibilidad y fue registrado como postulante sin que se impugnara de manera oportuna dicho registro.

Asimismo, que no se contravino lo establecido en la Convocatoria y la norma estatutaria, en virtud de la interpretación realizada por esta Comisión Nacional en el oficio CNHJ-102/2022, de fecha 30 de junio de 2022, pues en el referido oficio se establece la procedencia de la posibilidad de reelección de las personas que fueron electas en el proceso de 2015.

Para probar su dicho, ofrece pruebas DOCUMENTALES, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES de acuerdo con lo previsto en los artículos 54 y 55 del Estatuto, así como 55 y 57 inciso a) del Reglamento y que se exponen a continuación:

1. La **DOCUMENTAL**, consistente en copia de la Convocatoria al III Congreso Nacional de Morena.

3. La **DOCUMENTAL**, consistente en copia del oficio CNHJ-102/2022, de fecha 30 de junio de 2022.

4. La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**

5. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

Con relación a las marcadas con los numerales 1, 2 y 3 son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Respecto a las marcadas con los numerales 4 y 5 en términos de los artículos 80, 81, 82, 83 y último párrafo del artículo 87 del Reglamento, sólo harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ella, apoyados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

## **8. Agravios.**

La Sala Superior ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**” que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

Se obtiene que los motivos de perjuicio hechos valer por la parte actora son los siguientes:

- La inelegibilidad del **C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ** como coordinador distrital, al no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 10º del Estatuto de Morena.

Partiendo de lo señalado, se obtiene que los motivos de perjuicio hechos valer por la parte actora son los siguientes:

1. Le causa agravio que, a su decir, el **C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ** no cumple con los requisitos de elegibilidad que la norma de MORENA prevé, pues la Base Quinta “De la elegibilidad” de la Convocatoria estableció que para la integración de los órganos de MORENA se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 7º, 8º, 9º, 10º y 11º del Estatuto, para lo cual las personas Protagonistas del Cambio Verdadero tendrán las prerrogativas correspondientes y deberán cumplir las disposiciones que en cada caso apliquen.

Siendo así que el artículo 10º del Estatuto (Vigente en 2014), prevé la prohibición de la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea, entre los referidos cargos se encuentra el de Coordinador Distrital. Es por lo anterior que, a decir de los actores, el C. Isaac Martín Montoya Márquez no podría postularse para el mismo cargo que se encuentra desempeñando en este momento.

Refieren que le es aplicable el contenido del Estatuto que se encontraba vigente en el momento en el que fue electo para el cargo de Coordinador Distrital en el año 2015 de conformidad con la sentencia.

Finalmente, señalan que el C. Isaac Martín Montoya Márquez no cumple con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 10º del Estatuto Vigente de Morena puesto que se ha reelegido para un cargo partidista que previamente ya ostentaba sin que mediase el periodo de 3 años que en ese mismo artículo se establece.

## **9. Desahogo de la vista de la parte actora.**

Respecto al informe rendido por la CNE, los actores manifestaron lo siguiente:

Que la apreciación de la autoridad del responsable es equivocada ya que el artículo en el que funda el informe no resulta ser el aplicable al caso en concreto pues lo que se alegó en la demanda fue precisamente que, acorde con los precedentes asentados por la Sala Superior la normativa que le aplica a Isaac Martín Montoya Márquez para su reelección es la que prevalecía en el 2014.

Lo anterior en virtud de que el contenido del artículo 10º sí incluía la alusión a las Coordinaciones Distritales como órganos de Dirección Ejecutiva.

En ese tenor, refiere que, al estar el cargo de la Coordinación Distrital sujeto a reglas y condiciones para su ejercicio, es que se deberá aplicar la normativa vigente al caso en concreto, es decir, a lo previsto en el Estatuto vigente en el 2015, razón por la que Isaac Martín Montoya Márquez no era elegible para los 4 cargos que son inescindibles, ya que para el de Coordinador Distrital tenía que esperar un periodo de gestión para poderse postular.

Ahora, con relación al escrito de respuesta, los actores manifestaron lo siguiente:

Que Isaac Martín Montoya Márquez fue electo en 2015 para cuatro cargos: 1. Coordinador Distrital, 2. Consejero Estatal, 3. Congresista Nacional y 4. Congresista Estatal, mismos que son inescindibles y simultáneos.

Que Isaac Martín Montoya Márquez debía ser elegible para todos los cargos en que fue postulado en el Congreso Distrital del 31 de julio de 2022, sin embargo, conforme a la legislación bajo la cual fue electo con anterioridad, es inelegible por lo siguiente:

Del contenido del artículo 10 del Estatuto (vigente en 2014) se desprende que, se incluía que, aquel que ocupe un cargo de coordinador distrital, tendría que dejar pasar 3 años, para después volverse a postular y solo por una ocasión más. Entonces si su elección sucedió en el 2015, esto en el marco del II Congreso Nacional Ordinario de Morena, sin que, en el 2018, se hubiera desarrollado un III Congreso, por lo que derivado de ese hecho, su cargo como coordinador distrital, a la actualidad, sigue vigente.

Que al estar el cargo de la Coordinación Distrital sujeto a reglas y condiciones para su ejercicio, es que se deberá aplicar la normativa vigente al caso en concreto, esto es, **atender lo previsto en el Estatuto vigente en el 2015**, razón por la que el C. Isaac Martín Montoya no era elegible para los 4 cargos que son inescindibles, ya que para el de Coordinador Distrital tenía que esperar un periodo de gestión para poderse postular.

## **10. Decisión del caso.**

Esta Comisión considera como **INEFICAZ** el motivo de disenso esgrimido en el medio de impugnación promovido por los **CC. MA. ELENA REYES SILVA Y ULISES ISAID ALEJANDRE GALLARDO**, que controvierten la elegibilidad del **C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ**, como coordinador distrital.



## 10.1 Justificación.

### Del agravio único.

En su medio de impugnación, los actores señalan que les causa agravio que se haya seleccionado al **C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ** como Coordinador Distrital por el Distrito 22 en el Estado de México, constando en los resultados publicados en fecha 1 de septiembre, toda vez que a su decir se contraviene lo previsto en el artículo 10 del Estatuto, lo determinado por la Sala Superior y por la CNHJ.

Para acreditar las irregularidades aducidas, los actores ofrecen pruebas DOCUMENTALES, TÉCNICA, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES de acuerdo con lo previsto en los artículos 54 y 55 del Estatuto, así como 55 y 57 inciso a) del Reglamento y que se enuncian a continuación:

1. La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario, misma que se aloja en el siguiente link de acceso <https://regeneracion.mx/convocatoria-al-segundo-congreso-ordinario-de-morena/>
2. La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en el registro del C. Isaac Martín Montoya Márquez como Consejero Estatal/Coordinador Distrital/Congresista Estatal/Congresista Nacional ante el Instituto Nacional Electoral, misma que se ha venido desempeñando en esos términos desde el año 2015 lo cual es observable en el siguiente link de acceso <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/>
3. La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en fecha del 6 de agosto de 2019 en el expediente CNHJ-298/2019.
4. La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la convocatoria y adenda al III Congreso Nacional Ordinario, misma que se aloja en los siguientes links de acceso <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>  
<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/AlIICNO .pdf>
5. La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en el listado de registros válidos de las candidaturas a participar en el Distrito Electoral No. XXII, Estado de

México, misma que se aloja en el siguiente link de acceso <https://documentos.morena.si/congreso/MEX-MyH-220722.pdf>

6. La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en el listado de perfiles electos definitivos en el Distrito Electoral No. XXII, Estado de México, misma que se aloja en el siguiente link de acceso <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/EDOMEXCONGRESISTAS.pdf>.

7. La **TÉCNICA**. Consistente en toma fotográfica de la sábana de resultados publicada en el Centro de Votación instalado en el Distrito Electoral No. XXII, con sede en NAUCALPAN.

8. La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.

9. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 78, 79, 80 a 83 y 87 del Reglamento.

Respecto a las señaladas en los numerales 7, 8 y 9, con fundamento en los artículos 78, 80, 81, 82, 83 y 84 del Reglamento, se tienen por desahogadas considerando su propia y especial naturaleza, atendiendo a lo asentado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-162/2020, las cuales sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento en el último párrafo del artículo 87.

De las señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, con fundamento en el artículo 59 y 87 párrafo segundo, se les otorga valor probatorio pleno, en razón de que se trata de documentales públicas.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

***“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”***

Así, dichas probanzas revelan a esta Comisión, que tanto la celebración de Congreso Distrital que combate la quejosa, como la publicación de tales resultados acontecieron en las fechas expresadas por la autoridad y por ende, tales actos son ciertos, lo cual es motivo suficiente para analizar las causas de perjuicio expresadas.

A su parecer, el C. Isaac Martín Montoya Márquez se ha postulado y electo en dos ocasiones consecutivas para ocupar el cargo de coordinador distrital, por lo cual refiere que existe una violación a lo señalado por el Estatuto en su artículo 10° y lo ordenado por el Tribunal, al participar y resultar electo nuevamente para el cargo de coordinador distrital.

Al respecto, tal como lo señaló la autoridad responsable en su informe circunstanciado; de los precedentes relacionados con el tema de referencia, podemos encontrar que, en fecha 11 de septiembre de 2019 la CNHJ emitió un criterio sobre la interpretación y aplicación de los artículos 10 y 11 del Estatuto, en relación con la interpretación e instrumentación de la figura de la reelección que prevén dichos preceptos, en virtud de que fueron modificados por el Congreso Nacional en sesión del día 19 de agosto de 2018, el cual establecía que la postulación sucesiva para los cargos de dirección en todos los niveles, así como las consejerías nacional y estatal, no podrían hacerse en más de dos ocasiones de manera consecutiva comenzando con la primera elección de 2012.

Este criterio se combatió a través de un primer juicio federal ante Sala Superior, originando el expediente SUP-JDC-1236/2019, cuya problemática se limitó a verificar si la reforma de los artículos 10 y 11 del Estatuto debía aplicarse a las personas que ocuparan las dirigencias antes de su entrada en vigor, o solo las que fueran elegidas con posterioridad, la Sala Superior resolvió revocar el criterio emitido por la CNHJ y le ordenó expedir uno nuevo en términos de la sentencia, por lo que, se dictó de nueva cuenta la determinación en el oficio CNHJ-447-2019.

No obstante, también fue impugnada en un segundo juicio federal emanando el expediente SUP-JDC-1577/2019 y acumulados, en cuya sentencia Sala Superior consideró fundados los agravios relativos a la incorrecta interpretación de los artículos 10 y 11 del Estatuto, al no justificar la decisión de aplicar lo aprobado en 2014 a miembros de la estructura organizativa electos en 2012. Esto porque la CNHJ no consideró que los primeros órganos directivos de MORENA fueron

transicionales entre la figura de asociación civil que manifestó su intención de constituirse como partido político, y la figura del partido propiamente con registro.

**En el transitorio TERCERO de la reforma estatutaria publicada en 2014 se determinó que, los integrantes de los órganos previstos en el Estatuto durarían en su encargo un periodo de 3 años computados a partir de noviembre de 2012, fecha en que fueron electos,** ello no se debe entender como una primera elección partidista, pues MORENA no existía en 2012 y no le era aplicable la normativa que rige la vida interna de los institutos políticos, de ahí que no existieran dirigencias en 2012, ya que estas nunca fueron sometidas a las reglas de elección reguladas en los artículos 10 y 11 del Estatuto.

Por lo tanto, la Sala Superior resolvió revocar la resolución asumida en el oficio CNHJ-447-2019, y ordenó emitir una nueva respuesta a la consulta relativa al citado criterio de interpretación **a fin de que determinara que únicamente a los miembros de la estructura organizativa de MORENA que fueron electos en 2015 se les aplicará lo establecido en los artículos 10 y 11 del Estatuto aprobado por el INE el 05 de noviembre de 2014.**

Es así como, mediante sentencia dictada por Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1573/2019 fue suspendido el proceso de renovación de los cargos partidistas previsto en la entonces Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario del año 2019, por considerarse que se habían actualizado diversas violaciones determinantes y trascendente que lo afectaron.

Merece atención enfatizar que, el derecho a la reelección por dos ocasiones se aprobó hasta la reforma estatutaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2018, lo cual no resulta aplicable para quienes fueron electos en 2012 y 2015.

Las personas electas en 2012 no lo fueron para un cargo partidista sino para uno dentro de una asociación civil, a diferencia de quienes fueron electos en 2015 cuando MORENA ya estaba constituido como partido político.

Si bien, en los artículos transitorios SEGUNDO y TERCERO del Estatuto aprobado el día 15 de septiembre de 2014, se estableció la ratificación a quienes fueron electos por los miembros de MORENA como asociación civil, que durarían en su encargo un periodo de tres años, computados a partir de noviembre de 2012, fecha en que fueron electos, se trató de una medida de carácter excepcional que obedecía a la situación particular del registro de un nuevo partido político.

De ahí que, en la Convocatoria, dentro de sus considerandos el CEN estableció como fundamentación lo ordenado por la Sala Superior en la resolución incidental del día 26 de febrero de 2019 en el expediente SUP-JDC-1573/2019 para poder materializar la renovación de sus órganos internos.

Por lo tanto, previo al proceso previsto en la Convocatoria emitida y publicada el día 16 de junio, no se ha llevado a cabo algún proceso de renovación de los órganos internos de MORENA.

La figura de la reelección de un cargo de dirección ejecutiva y de las y los consejeros nacionales y estatales, se encuentra prevista en los artículos 10° y 11° respectivamente, de nuestro Estatuto, principal documento para la organización de nuestro partido político, para mayor precisión a continuación se transcriben los preceptos citados.

**Artículo 10°.** Quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional) solo podrá postularse de manera sucesiva para distinto cargo del mismo nivel hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a integrar un cargo de dirección ejecutiva, en ese mismo nivel, deberá dejar pasar un período de tres años. No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.

**Artículo 11°.** Las y los consejeros nacionales y estatales sólo podrán postularse de manera sucesiva hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a ser consejeras o consejeros nacionales y estatales, en ese mismo nivel, deberán dejar pasar un periodo de tres años.

En este contexto el agravio esgrimido es **ineficaz**, como se expone a continuación:

En principio las partes promoventes alegan una violación a los principios estatutarios al afirmar que Isaac Martín Montoya Márquez no puede ser reelecto consecutivamente por el mismo puesto, a su decir alegan que se viola el artículo 10° de nuestro Estatuto vigente en el 2014, contrario a lo alegado esta autoridad considera que las partes actoras parten de una premisa errónea al alegar la violación de un precepto reformado, aprobado y validado por el Instituto Nacional Electoral, es decir su pretensión se basa en el Estatuto de Morena de 2014, texto que no se encuentra vigente en el marco del III Congreso Nacional Ordinario.

Esto es, el 27 de diciembre de dos mil dieciocho fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del

Partido Político Nacional denominado Morena<sup>9</sup>, misma resolución que validó y aprobó los cambios en los Estatutos de nuestro partido político.

De lo anterior, es evidente el error en cual incurren los hoy actores, para mejor entendimiento se expresan los cambios aprobados por dicho Consejo General:

---

<sup>9</sup> Consultable en el siguiente enlace:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5547306&fecha=27/12/2018#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547306&fecha=27/12/2018#gsc.tab=0)

Estatuto 2014	Estatuto 2018	Fundamento Legal	Motivación
<p><b>Artículo 10.</b> Quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional o coordinadores distritales) sólo podrá postularse para otro cargo del mismo nivel después de un período de tres años, y sólo por una ocasión más. No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.</p>	<p><b>Artículo 10.</b> Quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional) solo podrá postularse de manera sucesiva para distinto cargo del mismo nivel hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a integrar un cargo de dirección ejecutiva, en ese mismo nivel, deberá dejar pasar un período de tres años. No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.</p>	<p>Jurisprudencia 3/2005  <b>ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.</b></p>	<p>En ejercicio de su libertad de autoorganización.</p>

Por lo anterior es evidente que las partes promoventes basan su pretensión en una norma reformada, de ahí que no les asista razón.

Sirve de anterior lo sustentado en la tesis XLIII/2013

**RETROACTIVIDAD. LA MODIFICACIÓN A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR REFORMA A SUS ESTATUTOS, NO LA ACTUALIZA.-** Los artículos 14, 41, base I, último párrafo, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén los principios de irretroactividad de las leyes, así como el de la libre determinación y auto organización de los partidos políticos para conducirse o regularse conforme a los intereses que se han otorgado como organización. En ese sentido, la modificación en la conformación de un órgano directivo de esos entes públicos derivada de reformas a sus estatutos, no implica una transgresión al principio de irretroactividad de las normas ni a derechos adquiridos de sus integrantes, toda vez que es una decisión de los partidos políticos redefinir el esquema funcional y operativo conforme a su libertad o capacidad auto-organizativa a efecto de preservar sus fines y propósitos que condicionan su propia existencia, aunado a que el derecho que tienen sus militantes a participar al interior de sus órganos no es absoluto ni ilimitado, sino está condicionado a las normas rectoras de los mencionados institutos políticos y a las determinaciones colectivas aprobadas por medio de su máximo órgano de gobierno.

De la Tesis citada se desprende que la modificación a los estatutos partidarios es una decisión de los institutos políticos para **redefinir** el esquema funcional y operativo conforme a nuestra facultad auto-organizativa, aunado a que dichas reformas fueron validadas por la autoridad correspondiente en su momento el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por consecuencia esta Comisión, determina que es **ineficaz** el agravio en razón de que el actor basa la pretensión de una norma no aplicable por lo cual existe el derecho de quienes fueron electos como **coordinadores distritales** en 2015 de poder reelegirse por única ocasión, por lo cual, la elección del **C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ** no vulnera las normas estatutarias, generales y constitucionales, quedando acreditada su elegibilidad.

#### **11. Tesis de la decisión.**

Se declara **ineficaz** el agravio expuesto por la parte actora.

En este sentido, los resultados oficiales de la votación obtenida en el Congreso Distrital 22, celebrado en el Estado de México, para los cargos de Coordinadora y Coordinador Distrital, Congresista Estatal, Consejera y Consejero Estatal, así como Congresista Nacional; en específico del **ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ**, quien resulta elegible conforme al estudio realizado por la CNE en ejercicio de sus facultades, esto al tratarse de procedimientos vigilados y establecidos dentro de la Convocatoria.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49 incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **INEFICAZ** el agravio hecho valer por las partes actoras, en los términos de la parte considerativa de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO.** **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.



**CUARTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**